

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS**

**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**NUMERO**

**FORM.735-2**

**FECHA**

**CONSULTA VINCULANTE**

---

Señor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxx

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a Usted en el marco de la Solicitud de Consulta N.º xxxxxxxx formulada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y admitida como Proceso N.º xxxxxxxx, a través de la cual consulta sobre el tratamiento impositivo del retiro anticipado del aporte jubilatorio.

En atención a lo solicitado en fecha 23 de octubre del 2023 se ha cumplido con el tiempo requerido para la contestación de la Nota de Requerimiento N.º xxxxxx, donde se solicita aclaración de las mismas;

- ¿Si la devolución de aportes jubilatorios es derivada de una solicitud de retiro anticipado de aportes? Respuesta: La devolución de aportes es en concepto por término de funciones en Itaipu Binacional.
- ¿Si la recurrente se ha acogido a la jubilación? Respuesta: La recurrente si es acogido a la jubilación.
- Presente los documentos de la devolución de aportes. Respuesta: Adjunta documentación de respaldo de la misma.

Antes de iniciar el estudio de fondo, cabe aclarar que la recurrente es contribuyente del IRP-RSP pues al consultar el Sistema «Marangatu» se observa que cuenta con la obligación «715 - IRP-RSP» con alta al 01/01/2020.

Hecha la aclaración, corresponde remitirse al artículo 47 de la Ley N.º 6380/2019 (en adelante la Ley), mediante el cual se estatuye como hecho generador del IRP todas aquellas rentas obtenidas por las personas físicas, incluidas entre ellas las rentas y ganancias de capital – excluidas las gravadas por el IDU – así como las rentas derivadas de la prestación de servicios personales independientes y en relación de dependencia.

Al respecto, traemos a colación lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley que dice:

*«Se considerarán como rentas derivadas de la prestación de servicios personales, las rentas de fuente paraguaya que provengan del trabajo personal, profesional o no, prestado por un residente en relación de dependencia o no, consistentes en todo tipo de contraprestación, retribución o ingreso, cualquiera sea su denominación o naturaleza.*

*Estarán comprendidas las rentas provenientes de:*

- 1.Las remuneraciones originadas en la prestación de servicios personales independientes.*
- 2.Los sueldos, salarios, bonificaciones o viáticos no sujetos a rendición de cuentas y otras remuneraciones en cualquier concepto, abonados por personas físicas, entidades públicas o privadas, entidades binacionales y patrimonios autónomos, a sus representantes, funcionarios o empleados en Paraguay o en otros países.*
- 3.Los sueldos, salarios, bonificaciones y otras remuneraciones, de los miembros de la tripulación de naves aéreas, fluviales o marítimas y de vehículos terrestres, siempre que tales naves o vehículos tengan su puerto base en Paraguay o se encuentren matriculados o registrados en el país, independientemente de la nacionalidad o domicilio de los beneficiarios de la renta y de los países entre los que se realice el tráfico.*
- 4.Las remuneraciones, sueldos, comisiones, viáticos no sujetos a rendiciones de cuenta, gastos de representación, gratificaciones o retribuciones que paguen o acrediten entidades con personería jurídica o sin ella residentes en el país a miembros de sus directorios, consejos de administración y otros consejos u organismos directivos o consultivos.*
- 5.Las rentas correspondientes a regímenes de incentivos de retiros establecidos para funcionarios públicos.*
- 6.Cualquier otra remuneración percibida en dinero o en especie, en contraprestación de un servicio personal independiente y en relación de dependencia conforme al Código del Trabajo.*

*Toda persona física quedará alcanzada por las rentas derivadas de la prestación de servicios personales, una vez que el total de sus ingresos brutos gravados en dicho concepto, computados desde el 1 de enero de ese año, sea superior a G. 80.000.000 (ochenta millones de guaraníes). Quien así resulte alcanzada liquidará el impuesto en ese primer Ejercicio Fiscal sobre el total de sus ingresos brutos percibidos, menos las erogaciones deducibles realizadas a partir del día siguiente en que resulte alcanzada. En los subsiguientes ejercicios, la persona física presentará su declaración jurada considerando el total de sus ingresos brutos percibidos menos las erogaciones*

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS**

**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**NUMERO**

**FORM.735-2**

**FECHA**

**CONSULTA VINCULANTE**

---

*deducibles, realizadas a partir del 1 de enero de cada año y liquidará el impuesto correspondiente conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la presente ley.*

*La reglamentación establecerá las formas y condiciones para la inscripción en el presente impuesto».*

A su vez artículo 63 de la Ley expresa:

*«La renta bruta estará constituida por la suma total de los ingresos percibidos en el Ejercicio Fiscal, provenientes de la realización de servicios personales.*

*Para la determinación de la renta bruta se excluirán las prestaciones realizadas directamente a entidades prestadoras de servicios médicos por parte de empleadores a favor de sus empleados y los aportes del trabajador al régimen de jubilaciones y pensiones, o al sistema de seguridad social creado o admitido por ley.»*

Si bien tales aportes jubilatorios del trabajador se excluyen del cálculo para la determinación del IRP-RSP, vale mencionar que por medio de lo estatuido por el artículo 54 del anexo al Decreto N.º 3184/2019, en su texto modificado por el Decreto N.º 7047/2022, se aclara que, en efecto, serán consideradas rentas derivadas de la prestación de servicios personales y formarán parte de la base imponible, los montos que una persona física reciba por Retiro anticipado del Aporte Jubilatorio.

Ello quiere decir que, por un lado, lo aportado efectivamente para gozar de la jubilación se encuentra excluida en la determinación de la renta bruta, pero no así aquellos aportes efectuados en tal concepto que fueran retirados anticipadamente, por lo que se reputará renta derivada de la prestación de servicios personales, debido a que dichos emolumentos ya no estarán destinados al aporte jubilatorio, sino que pasarán a formar parte de las arcas del contribuyente, situación que conlleva incluirlos en determinativa de la Renta Bruta del IRP-RSP.

**Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye respecto al caso planteado que los aportes jubilatorios retirados anticipadamente se encuentran gravados por el IRP-RSP, por lo que deben formar parte de la base imponible del citado impuesto al momento de su liquidación.**

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la consulta planteada por la recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente.

**FANNY ANDINO**, Dictaminante  
Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ**, Jefe  
Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT**, Director  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**EVER OTAZÚ**, Gerente General  
Gerencia General de Impuestos Internos  
Dirección Nacional de Ingresos Tributarios